



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3315/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3315/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **se tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticuatro de agosto, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El siete de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de siete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia y en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El veinticuatro de agosto, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073922001226, para ordenarle que emitiera una nueva en donde se pronunciara respecto al siguiente requerimiento: *se permita el acceso a la información y se proporcionen copias simples en versión pública de los expedientes que obran en el archivo de concentración de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de los predios ubicados en Av. De las Granjas 299 y 344, ambas en la colonia San Sebastián y, se precise cómo se puede acceder a dichos expedientes a manera de acceso a la información.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Uso de Suelos, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única, así como a sus respectivos archivos de trámite, concentración e histórico y determinó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



A través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JDUTPDP/2022-084, de fecha seis de septiembre, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, informó el envío de dos oficios, el primero con clave ALCALDÍA-AZCA/SUT/JDUTPDP/2022-083, que firma el Director de Desarrollo Urbano y el segundo con clave ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/VU/2022/0055, signado por la Coordinadora de Ventanilla Única.

En cuanto al primer oficio, el Director informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el archivo de la Dirección a su cargo, se localizaron diversas documentales de la Sección de Licencias e Inspección de Construcción, en referencia al predio ubicado en Av. De las Granjas N°344, Col. San Sebastián y anexa en copia simple las siguientes:

- N° 1102, licencia núm. 1/245/74/02, tipo de obra nueva, con fecha de expedición Agosto/21/74.
- N° 3904, licencia núm. 1/285/76/02, tipo de obra nueva, con fecha de expedición Noviembre/9/76.
- N° 5709, licencia núm. 1/365/77/02, tipo de obra ampliación, con fecha de expedición Septiembre/8/77.

Por lo que hace al predio ubicado en Av. De las Granjas N°399, Col. San Sebastián, menciona que sólo se localizó el Alineamiento y Número Oficial, por lo que anexa copia simple con N° 7096/62 ingresado a través del Departamento del Distrito Federal con fecha de 18 de agosto de 1962.

No se omite mencionar que en el mismo oficio se informa sobre la situación de un predio diverso, mismo que no guarda relación con la solicitud materia de este recurso, por lo que se dejará sin efectos, así como la documental remitida.



Respecto al oficio que remite la Coordinadora, en él se informa que dentro de las actividades de esa Ventanilla, está la de recibir la solicitud del trámite referente a licencias especiales de construcción, registro de manifestación a, b ó c, constancia de alineamiento y número oficial, constancia de seguridad estructural, por mencionar algunas, por lo que, una vez registrados son remitidos íntegramente con la documentación que los acompaña al área operativa encargada de dar resolución, razón por la cual no se tiene un expediente de cada trámite ingresado, sino únicamente su registro en los Libros de Gobierno y en razón de que la información sobrepasa las capacidades técnicas del área, pone a consulta directa del peticionario la información antes referida, indicando un horario de atención y haciéndole saber que personal adscrito de esa coordinación le asistirá, así como para resguardar la información que fuese de acceso restringido, sustentando lo último con el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el artículo 191 de la Ley de Transparencia. En este sentido y, en caso de acreditar interés jurídico, informa el procedimiento para la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos y remite el formato respectivo.

Ahora bien, de la revisión de las documentales antes mencionadas, se advierte la divulgación del nombre de una persona física no servidora pública, por lo que es de suma importancia destacar que, si bien es cierto que las áreas correspondientes remitieron copias simples que satisfacen el requerimiento, también lo es que no cumplieron con la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En este tenor, es menester precisar que en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 11496/20** emitidas por la INAI, este señaló que **el nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que **hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad**. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esto y por tratarse de un acto consumado, entendiéndose como aquel de imposible reparación, resultaría innecesario ordenar la clasificación del dato personal, dado que este ya obra en poder de la parte recurrente.

En este contexto, se exhorta al Sujeto Obligado para que, de conformidad con el artículo 40 y en cumplimiento del artículo 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados, informe sin dilación alguna al titular al menos lo siguiente: I. La naturaleza del incidente; II. Los datos personales comprometidos; III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses; IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Siguiendo este orden de ideas y en sustento con el artículo 42 de la normatividad antes referida, el Sujeto Obligado deberá establecer los controles o mecanismos necesarios que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, a fin de que no vuelva a suceder y, en este caso solo sea un hecho aislado.



Por lo antes expuesto, se advierte el incumplimiento del Sujeto Obligado a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, no obstante, dado que la parte recurrente ya cuenta con la información que satisface su requerimiento, se tiene por archivado y definitivamente concluido.

7. Vista al Órgano Interno de Control. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción III de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Azcapotzalco, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida conforme a las obligaciones de la Ley de Transparencia

SEGUNDO. Dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través del Comisionado Ponente.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo



0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ~~veintiocho de~~ **septiembre de**
dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ